



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X**

SENT.INT. 3-2 EXPTE. N°: 33998/2019/CA3 (61616)

JUZGADO N° 79 SALA X

**AUTOS: “LUCCI, NATALIA ANDREA C/ F.A.T.E.R.Y.H.
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE
EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución interlocutoria el 09/09/2022, que mereció réplica de la contraria.

Y CONSIDERANDO:

1) La sentenciante anterior, de conformidad con el dictamen fiscal y los términos de la demanda instaurada rechazó la excepción de incompetencia deducida por la demandada. Asimismo, desestimó la excepción de prescripción y el pedido de citación de terceros.

Contra dicha decisión se alza la demandada en los términos expuestos en la presentación del 15/09/2022.

En primer lugar en lo relativo a la competencia material el agravio no puede prosperar.

Cabe memorar que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda –art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la Ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (CSJN, Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Según la exposición de los hechos expuestos en el escrito de inicio la Sra. Lucci promueve formal demanda por despido contra F.A.T.E.R.Y.H., con motivo de una relación de trabajo regida por la L.C.T.

Por su parte la demandada opone excepción de incompetencia en razón de la materia, alegando que el vínculo de la FATERYH con los consorcios que fiscalizaba la actora, se trata de una cuestión legislada por la normativa comercial, respecto de los sujetos beneficiarios, como de quienes le brindan servicio.

Al respecto cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada” (CSJN Fallos, 279:95; 286:45 y 302:339).

En virtud de ello, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica que la actora le atribuye al vínculo denunciado y el marco normativo invocado en sustento de la pretensión, el reclamo formulado no se advierte ajeno a la aptitud jurisdiccional de este Fuero, es decir, cabe confirmar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en esta causa (arts. 20 y 21 ley 18.345), más allá de la decisión que en definitiva se adopte.

2) La crítica destinada a cuestionar el rechazo de la excepción de prescripción por períodos reclamados del 2015 al 2017 tampoco tendrá favorable recepción.

Argumenta la recurrente que la Sra. Juez “a quo” incurrió en prejujuamiento evidente al rechazar la excepción pues entiende que da por acreditado y aceptado el despido indirecto, las procedencias de las indemnizaciones, los pagos en negro y efectivo y la fecha del distracto.

Sin perjuicio de señalar que de la lectura de la decisión atacada en modo alguno puede concluirse -tal como alega la recurrente- que ha mediado prejujuamiento; lo cierto es que arriban incólumes los fundamentos expuestos por la magistrada de grado. En efecto, ningún argumento se ha esbozado tendiente a rebatir que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

imprecisión del planteo implica un incumplimiento de la carga prevista por los arts. 71 de la L.O. y 356 del CPCCN; así como tampoco se ha controvertido lo señalado en relación a que "...no se advierte la existencia de reclamo de obligación nacida en los períodos 2015 a 2017, sino de conceptos que se habrían devengado en el momento de la extinción del vínculo (entre ellos, las indemnizaciones fundadas en los arts. 10 y 15 de la Ley 24013; v. liquidación de fs. 10/vta. del expediente en papel), lo que acaeció en el mes de noviembre de 2018." (sic), afirmación que en modo alguno puede interpretarse como prejuzgamiento, ya que nada se tuvo por reconocido, pues solo se indicó que de la liquidación practicada a fs. 10vta. no surge el reclamo de rubros devengados en el lapso 2015 a 2017.

Por lo expuesto, ante la ausencia de argumentos que conmuevan la resolución recurrida, corresponde su confirmación.

3) Finalmente, el agravio dirigido a objetar el rechazo de la citación de tercero de la Cía. de Seguros o de los Consorcios tampoco puede progresar.

Se impone señalar que en oportunidad de efectuar el planteo la apelante sostuvo "...Siendo que se demanda a Fateryh que es quien contrata a la Cía. de Seguros para darle cobertura a los Consorcios, deberá citarse como testigos a la Cía. de Seguros o a los Consorcios, que deberá identificar la actora, bajo pena de nulidad de la sentencia por deficiente integración de la Litis..." (sic, ver fs. 25).

En la instancia de grado se rechazó, en consonancia con el dictamen fiscal, la citación pretendida, pues además de tenerse en consideración el incumplimiento de la carga que compete a la peticionaria de fundar el planteo (cfr. arts. 65 de la L.O. y 330 del CPCCN), se estimó no acreditado el recaudo de la controversia común con la compañía de seguro que la demandada habría contratado ni los consorcios que la actora fiscalizaba.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Frente a lo decidido la recurrente esgrime que el rechazo es vago y difuso, sin argumentos concretos y con referencias al dictamen fiscal que impiden un correcto ejercicio del derecho de defensa e impide la correcta integración de la Litis.

Sin embargo, los términos del planteo recursivo impiden acceder a la revisión pretendida, pues no constituyen una crítica concreta y razonada según lo exige de modo insoslayable el art. 116 de la L.O., en la medida que la resolución recurrida es clara en cuanto se funda en la inobservancia de los requisitos que el art. 94 CPCCN prevé para la procedencia de la citación, aspecto sobre el que la demandada nada invoca en sustento de su postura.

En el contexto reseñado, los términos en que quedó trabada la litis, la falta de fundamentación sólida de la petición y el carácter restrictivo y excepcional del instituto en cuestión, conducen a desestimar el segmento recursivo analizado.

4) Conforme a lo dicho, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución apelada, con costas a la recurrente (arts. 37 LO y 68, primer párrafo, CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución dictada el 09/09/2022, sin que lo expuesto importe sentar juicio acerca de la cuestión de fondo; 2) Imponer las costas a la demandada (arts. 37 LO y 68, primer párrafo, CPCCN) y diferir la regulación de honorarios con el fondo del asunto; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:
AVC

